



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 437

Bogotá, D. C., martes 22 de octubre de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002

*por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones,*

**(Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y el 07 de 2002, por medio del cual se reforman los artículos 107, 109, 112, 113, 134, 171, 176, 258, 264, 266, y 281 de la Constitución Política de Colombia).**

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2002.

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002, *por el cual se adopta una Reforma política Constitucional y se dictan otras disposiciones, (acumulado con el proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional" y el 07 de 2002, por medio del cual se reforman los artículos 107, 109, 112, 113, 134, 171, 176, 258, 264, 266, y 281 de la Constitución Política de Colombia)*.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera el Presidente de la Comisión Primera para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a su consideración el presente escrito, que explica y sustenta el texto aprobado por la Comisión Primera en primer debate.

Conviene hacer una breve referencia a los antecedentes de este proyecto, indicando que se trata de una iniciativa de gran trascendencia para el país. La participación activa de los sectores partidistas se vio reflejada en el nivel de representatividad de la Comisión de Ponentes que tuvo a su cargo el estudio y elaboración del articulado sometido a consideración de la Comisión Primera.

Los fallidos intentos por llevar a feliz término una Reforma Política desde el Congreso de la República, han impuesto a los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado de la República la inmensa responsabilidad frente al país, de abrir paso a la discusión de temas controversiales, en un momento histórico en el cual los colombianos exigen de sus mandatarios un cambio en las costumbres políticas.

El funcionamiento de los partidos en bancadas, la financiación estatal de las campañas políticas, la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes, las incompatibilidades de los congresistas, el voto obligatorio, la Comisión nacional de televisión, la forma y los medios de acceso a los cargos públicos y asuntos propios del trámite legislativo, constituyen apenas algunos de los asuntos cuya importancia y delicadeza exigieron juiciosos análisis de conveniencia para los intereses de la Nación, por parte de la Comisión.

Para mejor ilustración de los honorables Senadores, en el presente documento hacemos referencia a los artículos contemplados en la ponencia mencionada, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 232 de la Constitución y en la Ley 5ª de 1992, en el sentido de consignar todas las modificaciones realizadas a lo largo del primer debate en el seno de la Comisión.

Estamos seguros de que esta iniciativa contribuirá al cambio de las costumbres políticas que tradicionalmente han venido dándose en el país.

Dado que el Proyecto de Acto Legislativo constituye un instrumento complementario al Proyecto de Convocatoria a un Referendo, y atendiendo la primacía de la opinión del constituyente primario y el paralelismo en su trámite, la Comisión Primera de Senado decidió adoptar los textos que se aprobaron en el Proyecto de Ley de Convocatoria al Referendo, en aquellos asuntos vinculados a la esencia de la Reforma Política.

Vale la pena anotar que en torno al levantamiento de la incompatibilidad de los congresistas para ser ministros o embajadores, a la que se refiere el artículo 21 de este proyecto de acto legislativo, la Comisión se dividió y por estrecha mayoría resolvió aprobar el texto a fin de que la decisión final se adopte en la plenaria del Senado. Los Senadores Navarro Rivera y Blum dejan expresa constancia de su desacuerdo con esta decisión.

El proyecto que se presentó a consideración de la Comisión se compuso de 50 artículos. Como mecanismo de procedimiento para su estudio, la Presidencia de la Comisión sugirió el análisis, en primer

término, de aquellos artículos que no suscitaban mayor debate, para luego entrar en los temas de fondo propuestos.

Fue así como se dio la aprobación de los artículos 1º, relativo a los principios rectores del régimen de partidos y movimientos políticos; y 6º, relacionado con los derechos de la oposición.

Después de un candente debate sobre las generalidades del texto del articulado propuesto y de la filosofía en que se inspiraba la reforma, la Presidencia de la Comisión sometió a consideración de sus miembros la aprobación de los siguientes artículos, que tampoco ofrecían en esa oportunidad mayor discusión (se hace referencia a la numeración actual):

Artículo 2º. *Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los partidos democráticos al interior de los mismos.* Su discusión suscitó inquietudes relativas a la alternativa de facilitar la inscripción de movimientos de ciudadanos o de volver a un régimen puro de partidos. Finalmente el artículo fue aprobado con la posibilidad de inscripción de candidatos para los grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 5º. *Del acceso de los partidos a los medios de comunicación.* En relación con la expresión “medios de comunicación social del Estado”, el Senador Andrade presentó una propuesta que la sustituye por el término “medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético”, que propuso tener en cuenta igualmente en el artículo 4º, llegado el momento de su discusión. La proposición fue aceptada.

Artículo 8º. *Períodos institucionales.* Con el ánimo de zanjar definitivamente la discusión sobre el carácter de los períodos constitucionales, se consideró pertinente la aprobación de una proposición en virtud de la cual se eleva a categoría constitucional, el carácter “institucional” de los períodos para el ejercicio de los altos cargos del Estado. La propuesta fue adoptada en primer debate. Sobre el tema de la elección de los directores o jefes de las entidades del orden nacional en otro ente territorial, así como de las calidades que se exigen para el acceso a dichos cargos y de la autoridad nominadora, los Senadores Rivera y Andrade presentaron el tema como un artículo nuevo, ubicándolo, por razones técnicas, como modificatorio del artículo 305 de la Constitución Política.

Artículo 9º. *Del funcionamiento del Congreso y Régimen de los Congresistas.* Eliminación de suplencias.

Artículo 11. *Facultades de las Cámaras.* Institucionalización del Control Político.

Artículo 12. *Restricción y control de viajes al exterior.*

Artículo 13. *Funciones del Congreso.*

Artículo 15. *Restricción a temas nuevos en plenarios.* Votación en sesión diferente de aquella en que se anunció. Publicidad del voto.

Artículo 20. *Inhabilidades de los Congresistas.*

Artículo 23. *De los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.*

Artículo 28. *Ejercicio del control fiscal.*

Artículo 30. *Defensor del Pueblo.*

Artículo 34. *Posibilidad de asociación en una región administrativa del Distrito Capital de Bogotá, el departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos.* La propuesta de incluir este inciso fue presentada por el Senador Andrés González, secundado por los Senadores de la Comisión.

Artículo 37. *Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 38. *Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.*

Artículo 41. *Iniciativa para presentación de proyectos de Acto Legislativo.* Trámite.

Aprobados los artículos anteriores, se propuso a la Comisión la conformación de una subcomisión representativa que se encargara del análisis del resto del articulado y de proponer a la Comisión redacciones que permitieran un debate menos engorroso del resto del mismo.

Obedeciendo a la necesidad de una verdadera representatividad en el seno de la subcomisión, esta estuvo conformada por los honorables

Senadores Rodrigo Rivera Salazar, como coordinador de los ponentes, Hernán Andrade, en representación del Partido Conservador, Antonio Navarro, como representante de los Senadores independientes, Mauricio Pimiento y Héctor Elí Rojas, en representación de los liberales uribistas.

Como procedimiento de discusión, los 32 artículos cuyo análisis se encontraba pendiente fueron agrupados y analizados por bloques, motivo por el cual su orden no correspondió a un sentido ordinal estricto.

Artículo 3º. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La discusión básica sobre su texto se había centrado, al interior de la Comisión, en las sanciones que los estatutos y movimientos políticos deben prever en caso de inobservancia de sus directrices por parte de los miembros, las que se habían previsto gradualmente hasta su expulsión y consiguiente pérdida de la curul. La subcomisión recomendó la supresión de la pérdida de la curul como sanción.

El Senador Trujillo presentó una proposición sustitutiva para elevar a canon constitucional que los Estatutos de los Partidos son ley de la República. La proposición sustitutiva fue negada.

La Comisión aprobó el artículo con la supresión propuesta por la subcomisión.

El Senador Andrés González, dejó constancia de su propuesta de suprimir también la “expulsión”, como sanción, siendo partidario de que las sanciones se enuncien de manera general.

Artículo 4º. *Financiación de la Actividad Política.* El proyecto presentado a la Comisión preveía una fórmula de financiación mixta para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y una de financiación estatal total para las campañas electorales. La subcomisión propuso examinar una fórmula de financiación estatal total tanto para el funcionamiento de los partidos, como para el de las campañas electorales, fórmula que fue aprobada para ser sometida a segundo debate.

Los Senadores Blum y Vargas dejaron constancia de su desacuerdo con la propuesta. La primera manifestó que la financiación estatal total no es una garantía para acabar la financiación ilícita y clandestina de las campañas, hecho que, a su juicio, podría generar peores escenarios de corrupción.

Durante el debate en Comisión solamente fueron incluidas dos propuestas; la primera relativa a la sustitución de la expresión “Tribunal Nacional Electoral”, por “Organización Electoral”, en atención a que, en primer término, la previsión de la primera no era viable al no haberse creado dicho Tribunal y, en segundo, puesto que el Tribunal que se pretende crear tendría funciones estrictamente judiciales y esta es una función administrativa.

La segunda propuesta que se incluyó consistió en que el señalamiento de la cuantía para atender los gastos de los partidos en campañas, fue deferido a la ley, con el fin de no dejar esa facultad deferida a la Organización Electoral.

Artículo 14. *Iniciativa ciudadana.* La subcomisión sugirió someter a votación de la Comisión el artículo como estaba en la ponencia. El artículo fue aprobado por la Comisión en los mismos términos de la ponencia inicial.

Artículo 16. *Conciliación legislativa.* En razón a las dificultades que se han presentado cuando las comisiones de conciliación no llegan a acuerdos sobre el escogimiento de textos cuando hay discrepancia entre las Cámaras respecto de un proyecto, la subcomisión sugirió una nueva redacción en la que se prevé la negación del proyecto, en caso de que la Comisión de conciliación no llegare a un acuerdo sobre el texto a escoger. A juicio de la subcomisión, ello constituiría un mecanismo idóneo para lograr la escogencia clara de uno de los textos en discordia. La propuesta de la Comisión fue aceptada.

Artículo 17. *Reformas a la objeción presidencial.* La subcomisión propuso someter el texto a consideración de la Comisión en los mismos términos de la ponencia, prohibiendo la objeción presidencial por razones de conveniencia, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia se presenten con posterioridad a dicho trámite. El texto del artículo fue aprobado en esos términos.

Artículo 24. *Voto obligatorio.* La subcomisión sugirió someter el texto a votación de la Comisión en los términos de la ponencia para primer debate, atendido el hecho de que se trata de un tema de interés nacional, que es conveniente llevar a discusión en Plenaria. El artículo fue aprobado.

La Senadora Claudia Blum dejó constancia de su voto negativo y manifestó su desacuerdo frente a la obligatoriedad del voto. En su concepto, en la órbita de la libertad del individuo de participar y de elegir en una democracia, debe ser posible que este pueda abstenerse de hacerlo si así lo desea. Si se quiere promover una cultura política en la que la participación sea una actitud permanente en los ciudadanos, manifestó, esta tiene que impulsarse por medio de educación formal de jóvenes, la pedagogía ciudadana, campañas cívicas y de divulgación, y por la misma recuperación de la legitimidad institucional perdida, que ha desmotivado a los ciudadanos a interesarse en los asuntos del Estado.

Artículo 25. *Derechos y deberes de los partidos. Límites del umbral.* La subcomisión consideró pertinente suprimir los dos últimos incisos del artículo por considerarlos contrarios a su texto. La iniciativa fue aprobada por la Comisión.

El Senador Vargas Lleras advirtió que el texto del artículo modificaba el umbral del 2% aprobado en el proyecto de convocatoria a un referendo. En consecuencia, se sometió a consideración el texto aprobado en el trámite referido y, con esa modificación, se aprobó.

El Senador Carlos Holguín propuso que se dejara como debate abierto el tema de cómo serían garantías para las disidencias en las elecciones unipersonales, al considerar que no puede ser tan tajante como para que se quede sin ninguna posibilidad.

Artículo 29. *Elección del Procurador.* En razón de que al interior de la subcomisión se informó sobre la existencia de un proyecto de Acto Legislativo paralelo sobre el mismo asunto, la subcomisión consideró pertinente suprimir este artículo del proyecto de acto legislativo para debatir el asunto en el trámite legislativo paralelo. En atención a la importancia del tema, como espacio del ejercicio real de la oposición, la Comisión decidió someter a debate el texto del artículo, con el fin de tratarle además en la sesión plenaria de la Corporación. El artículo fue aprobado.

Artículo 31. *Elección de alcaldes y gobernadores como cabeza de lista al concejo o a la asamblea más votada.* Por razones de controversia en la discusión del tema, la Comisión sugirió votar el texto del artículo, para debate amplio en sesiones plenarias. El artículo fue aprobado.

No obstante, el Senador Carlos Holguín Sardi, expresó su desacuerdo y dejó constancia de que el Partido Conservador expresaba su inconformidad con el texto aprobado básicamente por considerar que por esa vía, puede imponerse una nueva modalidad de clientelismo.

Artículo 32. *Asambleas Departamentales.* En sustitución de la proposición de supresión de las Asambleas Departamentales contenida en la ponencia para primer debate, el Senador Mauricio Pimiento propuso a la subcomisión un texto que previera la existencia de Asambleas Departamentales, como corporaciones administrativas de elección popular dentro de cuyo esquema de funcionamiento se permitiera que la Organización Electoral establezca círculos para la elección de diputados, dentro de los límites de cada departamento. Se parte, sí, de la premisa de suprimir organismos como los que hoy existen, que a su juicio nada aportan y, por el contrario, constituyen una carga pesada para los fiscos departamentales.

En el mismo sentido y con algunas modificaciones relativas al número de diputados (reducción del 20% de la actual conformación), el Senador Hernán Andrade presentó una propuesta sustitutiva en el seno de la Comisión Primera, cuyo texto fue aprobado.

Artículo 33. *Reelección inmediata de Gobernadores.* El texto del artículo sobre reforma al artículo 303 de la Constitución Política, sometido a votación de la Comisión corresponde al texto contenido en la ponencia para primer debate, por sugerencia de la subcomisión. Así fue aprobado.

Artículo 35. *Reelección de alcaldes.* Se refiere al mismo tema anterior pero sobre el tema de alcaldes. Votado el artículo, fue aprobado.

Artículo 39. *Derogación artículo 76.* La subcomisión propuso acoger la propuesta contenida en la ponencia para primer debate, sobre derogatoria del artículo 76 de la Constitución Política, texto que fue aprobado en tales términos por la Comisión.

Artículo 40. La subcomisión propuso someter al juicio de la Comisión un texto sustitutivo al artículo 46 presentado en la ponencia para primer debate, en el que se coloca en cabeza de un organismo de derecho público, autónomo e independiente del Gobierno Nacional, sujeto a un régimen legal propio, la intervención del Estado en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión. Estimó que la Comisión Nacional de Televisión no ha funcionado bien debido, en gran parte, a la intervención del Gobierno.

Los Senadores Blum y Pardo presentaron una propuesta sustitutiva en el sentido de suprimir el artículo 77 de la actual Constitución, que fija el marco de regulación de la política de televisión a través de una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio, la Comisión Nacional de Televisión.

El Senador Pardo sustentó la propuesta en que estiman absurda la existencia de una Comisión en la que el Gobierno no tenga ninguna clase de representación. Acompañando la propuesta, dejaron constancia de que la forma adecuada de terminar con la Comisión Nacional de Televisión es derogando los artículos 76 y 77 de la Constitución Política y delegando la regulación del tema a la ley.

El Senador González dejó constancia de su acuerdo con la argumentación del Senador Pardo.

Debido a la polémica que suscitó el tema al interior de la Comisión, se propuso la votación del artículo por partes; la Comisión decidió suprimir el inciso relativo a la delegación de funciones del organismo a cargo de una Junta Directiva y el sistema de elección, inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros.

Artículo 42. Por razones de técnica legislativa, la subcomisión propuso incorporar el artículo, que establece una norma general de competencia de la Nación frente a las regiones, dentro del texto del artículo 288 de la Constitución Política que se refiere justamente a los principios generales de descentralización y la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales.

El Senador Pardo presentó una propuesta aditiva, que fue aprobada, en el sentido de incluir como obligaciones de la Nación, además de aquella de velar por la soberanía, la seguridad y la justicia, la de velar por las relaciones internacionales y la defensa nacional.

Artículo 49. La Presidencia de la Comisión sugirió tener en cuenta las observaciones que sobre el tema de la vigencia de las disposiciones se hicieron a propósito del debate en el proyecto de convocatoria al Referendo. Se propuso, entonces, adoptar el texto que se aprobó en él. La propuesta fue aprobada.

Nuevo Esquema de Organización Electoral.

Por iniciativa del Senador Antonio Navarro, la subcomisión sugirió discutir los artículos relativos a la Organización Electoral dentro de un solo bloque y acoger la proposición integral que presentó el Senador.

Se propone una Organización Electoral conformada por tres instancias:

1. Un Tribunal Electoral del nivel nacional, compuesto por 5 miembros de las calidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de dedicación exclusiva, con funciones únicamente judiciales, de origen no político.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el establecimiento de una carrera administrativa especial dentro de ella, que asumiría funciones de regulación que hoy tiene el Consejo Nacional Electoral – en cabeza del Registrador. El Registrador sería nombrado por concurso. 3. Un Comité de Vigilancia Electoral, compuesto por representantes de los Partidos, que garantice la despolitización y ejerza funciones de vigilancia y control.

3. En el mismo sentido se propone, entonces, la supresión del artículo 265 de la Constitución Política que atribuye funciones especiales a la máxima autoridad electoral que existe hoy, el Consejo Nacional Electoral.

El bloque está compuesto por los artículos 7°, aprobado por la Comisión; 26 y 27 también aprobados.

El artículo 41 del proyecto se suprimió por estar previsto en la propuesta integral.

Sin embargo, el Senador Carlos Holguín Sardi, dejó constancia ante la Comisión de establecer las funciones que se le van a asignar al Registrador, pues a su juicio la propuesta concentra demasiados poderes en su cabeza. En relación con la nueva organización electoral que se propone, precisó la necesidad de analizar a fondo la conformación del Consejo Nacional de Vigilancia, de manera que no se preste para llegar nuevamente a la creación de microempresas electorales. Igualmente señaló la necesidad de establecer algún orden en dicha conformación para que sean los partidos con representación política quienes lo conformen. Dejó constancia de su reserva sobre el mecanismo de elección de los magistrados del tribunal electoral para evitar que, buscando despolitizar el organismo electoral, terminemos politizando la justicia.

Correspondencia con los textos aprobados en el proyecto de ley de convocatoria a un referendo.

Tal como se advirtió atrás, la tramitación paralela de los proyectos de convocatoria a un referendo y de Reforma Política a través de un acto legislativo, responde a un principio de complementariedad que exigió, dentro del debate en comisión, efectuar las concordancias correspondientes entre textos, en lo que se refiere a asuntos de la esencia de una reforma política.

En tal sentido, la subcomisión sometió a consideración de los miembros de la Comisión Primera, acoger el texto de los artículos que a continuación se enuncian, aprobados en primer debate por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, dentro del correspondiente proyecto de ley.

Artículo 9°. *Funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas. Responsabilidad. Voto Nominal y Público.* Correspondiente al punto 2 del artículo 1° del Proyecto de ley 47 de 2002 Cámara, 57 de 2002 Senado, (Convocatoria a un Referendo). Se aprobó la sugerencia.

Artículos 18 y 19. *Composición del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.* Correspondientes al punto 6 del artículo 1° del Proyecto de ley 47 de 2002 Cámara, 57 de 2002 Senado (Convocatoria a un Referendo). Se aprobó la sugerencia.

Artículo 22. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* Correspondiente al punto 7 del artículo 1° del Proyecto de ley 47 de 2002 Cámara, 57 de 2002 Senado (Convocatoria a un Referendo). Se aprobó la sugerencia.

Artículo 34. *Agentes del Ministerio Público.* Correspondiente al punto 10 del artículo 1° del Proyecto de ley 47 de 2002 Cámara, 57 de 2002 Senado (Convocatoria a un Referendo). Vale la pena señalar que, como quiera que dentro del trámite del proyecto señalado se estudió este punto, el artículo se suprimió del texto de acto legislativo.

Artículo 36. *Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos.* Correspondiente al punto 1 del artículo 1° del Proyecto de ley 47 de 2002 Cámara, 57 de 2002 Senado (Convocatoria a un Referendo). Se aprobó la sugerencia.

Por último, la subcomisión propuso la votación en bloque de una serie de artículos cuya supresión del texto del proyecto se consideró pertinente (Se hace referencia al texto del proyecto sometido a primer debate):

Artículo 15. *Participación ciudadana en el proceso legislativo.* Si bien los miembros de la subcomisión fueron conscientes de las bondades que ofrece una activa participación de la sociedad en el proceso legislativo, también lo fueron de que la Constitución Política vigente cuenta con suficientes instrumentos y mecanismos que permiten que ella, la participación, sea efectiva y sirva a los propósitos de la democracia. Fue este el motivo por el cual se sugirió su exclusión del proyecto. La Comisión votó aprobando la sugerencia.

Artículos 16 y 25. Como quiera que el asunto relacionado con la Organización Electoral se presentó en bloque y de manera integral, con la propuesta de creación de un Tribunal Nacional Electoral, la subcomisión consideró que aquellos artículos insulares que hacían referencia al Consejo Nacional Electoral, debían suprimirse del texto del proyecto y,

en su lugar, proponer una norma general de utilización de la expresión Tribunal Nacional Electoral, siempre que en la Carta se hiciera referencia al Consejo Nacional Electoral. En este sentido se sometió a consideración de la Comisión la supresión de los artículos mencionados, y así fue aprobada.

Artículo 23. *Posibilidad para los congresistas de acceder a los cargos de ministro del despacho o embajador, previa renuncia a su investidura de Congresista.* La subcomisión propuso la exclusión del artículo del texto del proyecto, por considerar que presentaba un "cierto sabor de contrarreforma".

La mayoría de los miembros de la Comisión consideró oportuna tal propuesta y, en ese orden, se votó la supresión. La Senadora Claudia Blum dejó constancia de su voto negativo al artículo 23 del proyecto, y por lo tanto de su voto afirmativo frente a la propuesta de supresión. Consideró que esta es una medida que abre las puertas a futuras interferencias y ofrecimientos que afectarían la independencia entre el legislativo y el ejecutivo. También, que no resulta coherente que mientras el artículo 8° del proyecto está obligando a los funcionarios del ejecutivo y del órgano del control del Estado a cumplir sus períodos institucionales, o a someterse a una prohibición que les impide aspirar a cargos de elección popular, con el artículo 23 se está permitiendo que los elegidos no cumplan con el término para el que fueron elegidos, con el fin de aspirar a ocupar altos cargos en la rama ejecutiva.

Sin embargo, algunos Senadores manifestaron su voluntad de reabrir el tema al final del debate por considerar que el artículo convenía a los intereses de los parlamentarios, quienes no podían verse afectados en su desarrollo profesional y encontrar, así, truncada su carrera por el hecho de haber accedido a una curul en el Congreso. Se ha estigmatizado, consideran, la carrera del político como servidor público con el único argumento de que ello permite una negociación entre el ejecutivo y el legislativo, lo que no resulta cierto. Estiman, por el contrario, que estarían negando al país la posibilidad de que grandes parlamentarios presten un magnífico servicio, desde el ejecutivo.

Sometido a reconsideración de la Comisión, el texto del artículo fue aprobado.

Artículo 32. *Gestión fiscal de las entidades del orden territorial.* La subcomisión propuso la supresión del artículo en el texto del proyecto, como quiera que no se trata de un asunto de la esencia de la Reforma Política. La propuesta fue votada afirmativamente.

Artículo 49. *Cambio de numeración.* La proposición de supresión del artículo obedeció al traumatismo que generaría un cambio de numeración integral de la Constitución Política, motivo por el cual se sugirió la adaptación al texto constitucional vigente, de las proposiciones aprobadas. La propuesta de exclusión fue votada afirmativamente.

#### Temas Nuevos

1. Gratuidad de la educación. Pago de derechos académicos. Por iniciativa del Senador González, y con el apoyo de 12 Senadores más, se presentó una proposición cuyo texto modifica el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política, que dispone la gratuidad de la educación, sin perjuicio del derecho académico a quienes puedan sufragarlo, y la obligación para el Estado de proveer el acceso a matrícula –sin cobro de derechos– a las personas que no pudieran sufragarlo por encontrarse en situación de pobreza o miseria. La propuesta fue votada afirmativamente.

2. Inhabilidades para Ministros y Directores de Departamentos Administrativos. El Senador Andrade sometió a consideración de la Comisión una propuesta para inhabilitar a los Ministros y Directores de departamentos administrativos para aceptar cargo o prestar servicios (durante el año siguiente a su desvinculación como tales), en gremios del respectivo ramo o frente a personas jurídicas que han tenido bajo su vigilancia. La proposición tiene por finalidad evitar una indebida incidencia en las funciones públicas, de los organismos sujetos al control del Estado. El texto de la propuesta fue aprobado por la Comisión.

3. En similar sentido, el Senador Andrade propuso el establecimiento de una disposición para los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, propuesta cuyo contenido también fue aprobado por la Comisión.

4. Acceso a cargos de servicio público. Concurso de méritos. Excepción. El Senador Rivera sometió a consideración de la Comisión una disposición en virtud de la cual la designación de los servidores públicos obedecerá a un concurso público de méritos, con la única excepción de aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezcan un mecanismo de designación especial, de los Ministros de Estado, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despacho departamentales y municipales, y los gerentes o directores de entidades descentralizadas de todo orden. El texto del artículo fue aprobado por la Comisión.

5. Los Senadores Rafael Pardo, Claudia Blum y Mario Uribe presentaron una proposición, aprobada una vez fuera sometida a votación de los miembros de la Comisión, facultando al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, expida un decreto-ley de ordenamiento territorial, en los términos del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política. La propuesta fue aprobada por la Comisión.

6. Sobre el tema de la elección de los directores o jefes de las entidades del orden nacional en otro ente territorial, cuya supresión se sugirió al debatir el artículo 8°, los Senadores Andrade y Rivera presentaron la propuesta de incluir el tema en el artículo 305 de la Constitución Política, propuesta que fue aprobada, preservando la facultad de escogencia del Gobernador, de ternas enviadas por el jefe nacional, previo concurso público.

La Senadora Claudia Blum presentó una proposición en la que modifica la composición del Concejo Distrital de Bogotá, el período de las juntas administradoras locales, el carácter no remuneratorio de los ediles y la elección del alcalde mayor y la posibilidad de reelección para el período siguiente. Sometida a consideración de la Comisión, la presidencia solicitó verificar el quórum, habiéndose constatado que no existía quórum para votar el artículo, quedando abierto para próximo debate.

### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

*Hernán Andrade Serrano, Claudia Blum de Barberi, Carlos Gaviria Díaz, Andrés González Díaz, Carlos Holguín Sardi, Antonio Navarro Wolff, Mauricio Pimiento Barrera, Ciro Ramírez Pinzón, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras.*

### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 SENADO

*por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Principios rectores del régimen de partidos y movimientos políticos.* El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 107.** *Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Los partidos son caminos de comunicación entre el pueblo y el poder político, bien para ejercerlo o para practicar la oposición. Deberán para ello estructurarse democráticamente, divulgar sus programas y actividades, capacitar sus cuadros y servir de apoyo a la gestión de Gobierno o a la de oposición que adelanten sus representantes en los cuerpos colegiados de elección popular.*

**Parágrafo 1°.** *En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.*

*En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria.*

Artículo 2°. *Requisitos para la creación de partidos y vigencia de los principios democráticos al interior de los partidos.* El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 108.** *La Organización Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los Partidos o Movimientos Políticos o Ciudadanos que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos depositados en el territorio nacional, así como a los partidos o movimientos ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales, de conformidad con los requisitos que establezca la ley. La Personería Jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.*

*En ningún caso podrá la ley obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, así como los grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos a elecciones.*

*Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.*

*La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos a que se refiere el inciso primero.*

*A los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos a las circunscripciones especiales de minorías políticas de Senado y Cámara no se les exigirá lo referido en el presente artículo para la obtención de su Personería.*

*En ningún caso un partido o movimiento político o ciudadano podrá avalar más candidatos que el número de curules a proveer en cada elección.*

**Parágrafo.** *El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta la materia.*

Artículo 3°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

**Artículo.** *Los miembros de las Corporaciones Públicas que resulten elegidos a nombre o con el aval de un mismo partido o movimiento político deberán obrar como bancada dentro de la respectiva Corporación, en los términos que señale la ley.*

*Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de las respectivas bancadas, en relación con el ejercicio de control político y las iniciativas que cursen en la corporación pública correspondiente o en alguna de sus comisiones.*

*Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.*

Artículo 4°. *De la financiación de la actividad política.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 109.** *El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a quienes se haya reconocido personería jurídica, de conformidad con la ley.*

*La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:*

*El Estado financiará las campañas Electorales. Se prohíbe cualquier otra fuente de financiación.*

*La Organización Nacional Electoral dentro del marco que fije la ley señalará una cuantía que resulte suficiente para atender los gastos que*

cada Partido o Movimiento requiera en las campañas. El Gobierno entregará esa suma contra la presentación del certificado de inscripción de listas o candidatos.

La ley reglamentará la publicidad política en los medios de comunicación por parte de las listas y candidatos en condiciones de equidad. Durante los dos (2) meses anteriores a cada elección el Estado otorgará a los partidos y movimientos políticos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley. En función de la votación obtenida por cada partido o movimiento político.

Los usuarios del espectro electromagnético del Estado dados en concesión o por licencia deberán ceder en forma gratuita, los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo.

La ley reglamentará la duración de las campañas y podrá prohibir la divulgación de encuestas durante el período que ella determine.

**Parágrafo.** El Estado garantizará el transporte de los ciudadanos a las urnas el día de las elecciones de manera gratuita.

Artículo 5°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 111.** Los partidos y movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos y movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 6°. **Derechos de la oposición.** El artículo 112 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación, y de participación en los organismos electorales.

Las mesas directivas de los cuerpos colegiados serán elegidas por planchas y mediante el sistema de cuociente electoral.

Una ley estatutaria regulará integralmente la materia.

**Parágrafo.** El derecho de réplica al que se refiere el presente artículo deberá concederse en los medios de comunicación en el momento en que la oposición lo solicite, por una sola vez en cada caso, cuando sea para hacer pronunciamientos de interés público, o para referirse a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición en el nivel local.

Artículo 7°. **Organización Electoral.** El artículo 120 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 120.** La Organización Electoral estará conformada por el Tribunal Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Comité Nacional de Vigilancia Electoral. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 8°. **Períodos institucionales.** Adiciónese el artículo 125 de la Constitución Política con los siguientes dos párrafos:

**Parágrafo 1°.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o la ley para cargos de elección en la rama ejecutiva, los organismos de control y la Fiscalía General de la Nación, tienen el carácter de institucionales. Quiénes sean designados para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

**Parágrafo 2°.** La desvinculación de un cargo, no remueve la inhabilidad del funcionario para postularse como candidato a cualquier cargo cuya elección se realice durante el período para el cual fue elegido o nombrado.

Nadie podrá ejercer funciones en más de una corporación o cargo público, ni en una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden, así fuere parcialmente.

Artículo 9°. **Del funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas.** El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

Artículo 10. **Del funcionamiento del Congreso y régimen de los Congresistas.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 134.** Los miembros de corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella. Las únicas faltas que se suplirán serán las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo o renuncia justificada. En tales casos, el titular será reemplazado definitivamente por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. La renuncia voluntaria pero no justificada, no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo, pero tampoco será causal de pérdida de investidura.

Artículo 11. **Facultades de las Cámaras.** El artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 135.** Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su policía interior.
8. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.
9. En ejercicio del control político:
  - a) Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse precisando el objeto de la citación. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al objeto de la sesión y deberá encabezar el orden del día de la misma.

También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar;

b) Citar a sesiones a todos los Ministros para interrogar al Gobierno sobre la marcha de la administración, que se celebrarán una vez durante cada período legislativo;

c) Convocar a sesiones bimensuales, a los Ministros del Despacho —en lo que tenga que ver con el tema de su cartera— para tratar asuntos de interés regional. En cada Cámara se destinará una sesión mensual para ese efecto.

10. Los miembros del Congreso no participarán, en ningún caso, en el ejercicio de las funciones administrativas de la Corporación, salvo para conformar las Unidades de Trabajo Legislativo. La ley dispondrá la manera como se organicen y presten estos servicios y el régimen de transición correspondiente.

Artículo 12. Restricción y control de los viajes al exterior. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 136.** Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: (...)

6. Autorizar viajes al exterior con dinero del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, estrictamente relacionadas con la misión congresional, aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Dentro de los cinco días siguientes a su regreso al país, los comisionados deberán entregar a la Presidencia del Congreso un informe escrito sobre la gestión adelantada y los gastos efectuados. Copia de este informe deberá ser entregada a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República dentro del mismo plazo. El informe tendrá carácter público.

Artículo 13. Funciones del Congreso. El inciso final del artículo 150 de la Constitución Política quedará así:

Corresponde al congreso expedir el estatuto general de contratación en la administración pública. La selección de los contratistas se hará mediante licitación o concurso público de méritos y mediante invitación pública. Únicamente habrá lugar a la contratación directa en los casos de declaratoria de urgencia manifiesta, sujeta a control.

Parágrafo transitorio. Dentro del año siguiente a la promulgación de este acto legislativo el Congreso de la República, a iniciativa del Gobierno, expedirá un nuevo estatuto de la contratación administrativa.

Artículo 14. Iniciativa ciudadana. El artículo 155 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 155.** Podrán presentar proyectos de ley o de reforma constitucional, un número de ciudadanos igual o superior al dos (2) por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el veinte (20) por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las cámaras en todas las etapas del trámite.

Artículo 15. Restricción a temas nuevos en plenarias. El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 160.** Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada Cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual a aquella en la cual se realizará la votación. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos a favor o en contra de todo proyecto. El voto será público. Igual procedimiento se seguirá con aquellos temas nuevos que se pretendan someter a votación.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, sobre

aspectos o temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la propuesta es aprobada en comisión, para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Parágrafo 1°. Con el fin de promover la participación ciudadana en el debate legislativo, entre primero y segundo debate la discusión de las leyes estatutarias, las comisiones respectivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán reunirse conjuntamente por un período no inferior a tres (3) días y no superior de ocho (8), con el fin de realizar audiencias públicas que permitan una adecuada participación de las organizaciones sociales, políticas, gremiales o sindicales, en el trámite respectivo.

El reglamento del Congreso podrá hacer extensiva la celebración de la audiencia a otros casos distintos al previsto en el presente artículo.

Artículo 16. Conciliación legislativa. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 161.** Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos, previa publicación, será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo, se considera negado el proyecto respectivo.

Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 17. Reformas a la objeción presidencial. El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 167.** El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional.

En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia se presenten con posterioridad a dicho trámite.

Artículo 18. Composición del Senado de la República. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por 81 senadores elegidos de la siguiente manera: setenta y cinco (75) elegidos en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y cuatro (4) en circunscripción nacional especial para minorías políticas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo allí definido sólo el total de los votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

La ley desarrollará la forma de elección de las minorías políticas.

**Parágrafo Transitorio.** Si transcurrido un año de vigencia del presente Acto legislativo el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por Decreto en los tres meses siguientes.

**Artículo 19. Composición de la Cámara de Representantes.** El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o por fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de cifra repartidora o método D'Hont. Para la asignación de curules en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cuociente electoral. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral se aplicará lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante el sistema de cifra repartidora o método D'Hont.

Adicionalmente, se elegirán siete representantes para circunscripciones especiales, así: tres para minorías políticas, dos para comunidades negras, uno para comunidades indígenas y uno elegido por los colombianos que residan en el exterior.

**Parágrafo.** Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas, Diputados y Concejales en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Congresistas, Diputados y Concejales a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser Congresista, Diputado y Concejal.

**Parágrafo transitorio.** Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Nacional regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006, salvo que fueren anticipadas en virtud de lo dispuesto en el

artículo 2° de este mismo Acto Legislativo. Los umbrales previstos en este artículo para Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

**Artículo 20. Inhabilidades de los Congresistas.** El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 179.** No podrán ser candidatos al Congreso de la República ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, a miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades, no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad contemplada en el numeral 6.

**Artículo 21. Incompatibilidades de los Congresistas.** El numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política quedará así:

Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, excepto los cargos de ministro del despacho o embajador, para lo cual deberá renunciar a su investidura de congresista

**Artículo 22. Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.** Los ordinales 2, 6, 7 y 8 del artículo 183 de la Constitución Política quedarán así:

**Artículo 183.** Los congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de corporación elegida popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia sin causa justificada en un mismo período ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarios, o de la respectiva Comisión Constitucional, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, o elección de funcionarios.

6. Por violar el régimen de financiación de las campañas electorales, por negociar votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por celebrar o ejecutar cualquier acuerdo que hubiere tenido por objeto el ingreso a la Corporación de quien deba sustituirlos, o por alegar como motivo para retirarse de la misma una incapacidad absoluta o una renuncia que se probaren injustificadas. En caso de acuerdos perderán la investidura las partes involucradas.

8. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

9. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a uno o más Congresistas a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo o ley será sancionado por falta gravísima sancionable con pérdida de empleo.

*Parágrafo.* La ley en cualquier tiempo reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las Corporaciones públicas, para garantizar los principios de legalidad, del debido proceso y de la culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Facúltese al Presidente de la República para que en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones anteriores.

Artículo 23. De los Ministros y Directores de los Departamentos Administrativos. El artículo 208 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 208.** Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los viceministros.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los ministros. Las Comisiones Permanentes, además, la de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional, los miembros de las comisiones reguladoras y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

También podrá citar, para discutir temas de interés público, a cualquier persona natural que tenga relación con el asunto a tratar.

Los ministros y los directores de departamentos administrativos, el Gerente del Banco de la República y los presidentes, directores o gerentes de las entidades del orden nacional presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos adscritos a su Ministerio, Departamento Administrativo o Instituto, de los avances en los objetivos y metas que les fueron encomendadas en el Plan de Desarrollo y sobre las reformas que consideren convenientes. Los Ministros deberán sustentar su informe ante las comisiones constitucionales del Congreso en sesión conjunta que será convocada para el efecto dentro del primer mes de la legislatura.

Dichos informes de los Ministros deberán ser analizados y aprobados por el Congreso. Si la reunión conjunta de las Comisiones relacionadas con el área de actuación de cada Ministerio reunidas para su análisis, rechaza el informe, éste se remitirá para su debate en Congreso pleno y para adelantar el procedimiento de moción de censura.

Las personas que hayan ejercido el cargo como Ministros del Despacho no podrán representar ni pertenecer a gremios durante el año siguiente al retiro de sus funciones.

Artículo 24. Régimen electoral. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 258.** El voto en las elecciones presidenciales, a gobernaciones, alcaldías o de miembros de corporaciones públicas es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento. El Estado velará por que se ejerza en forma secreta y sin ningún tipo de coacción. La ley determinará el mecanismo a través del cual los ciudadanos podrán ejercerlo.

*Parágrafo 1°.* Quien no ejerza el deber del voto no podrá ser elegido o designado como servidor público, como tampoco podrá ser beneficiario de subsidios de vivienda y educación superior, ni beneficiario de programas de reforma agraria o de exenciones tributarias o estímulos fiscales que decreten el Congreso Nacional, el Gobierno Nacional, el Gobierno Departamental o Municipal. La ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como el régimen de excusas para su no ejercicio.

*Parágrafo 2°.* Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Artículo 25. Derechos y deberes de los partidos. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

**Artículo.** En las elecciones uninominales, los representantes legales de los partidos podrán inscribir un solo candidato.

En las elecciones de la circunscripción nacional de Senado, el representante legal de cada partido o movimiento no podrá avalar un número de listas de candidatos superior al veinte por ciento (20%) del número de puestos a proveer.

En las elecciones para representantes a la Cámara el representante legal de cada partido o movimiento podrá avalar un número de listas de candidatos de hasta el número de curules por proveer.

Para las elecciones de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales, el representante legal de cada partido o movimiento podrá avalar un número de listas de candidatos de hasta el cincuenta (50%) del número de curules para proveer.

Los partidos tendrán derecho a la utilización exclusiva de su nombre, sus insignias, sus símbolos y los demás signos distintivos.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes se aplicará el sistema de cifra repartidora o método D'Hont. Para la asignación de curules en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y Distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cociente electoral.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Artículo 26. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 264.** El Tribunal Nacional Electoral conocerá y decidirá definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre escrutinios generales y sobre todos los temas electorales. Estará compuesta por 5 Magistrados de dedicación exclusiva que deben reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, escogidos por las Altas Cortes, de acuerdo con la ley. Los jueces y Tribunales Administrativos correspondientes conocerán de la primera instancia de las acciones a que se refiere el presente artículo.

El Consejo Nacional de Vigilancia Electoral estará conformado por el Registrador Nacional del Estado Civil, quien lo presidirá y por delegados de todos los partidos y movimientos con personería jurídica, pagados por estos. No tendrá funciones administrativas ni podrá incidir en nombramientos y será garante de la debida imparcialidad y neutralidad de la Registraduría y cada uno de sus funcionarios y de la independencia de ellos y sus acciones frente a los partidos y movimientos políticos. La ley reglamentará su funcionamiento.

Artículo 27. El inciso primero del artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido mediante concurso de mérito organizado como lo determine la ley. Su período será de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber sido candidato a ningún cargo de elección popular, ni haber ejercido funciones de responsabilidad en partidos o movimientos políticos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por funcionarios que respondan a una carrera administrativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, y los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.

*Suprímase el artículo 265 de la Constitución Nacional.*

**Artículo 28.** *Ejercicio del control fiscal.* Los incisos 5 y 8 del artículo 267 de la Constitución Política quedarán así:

**Artículo 267.** *El Contralor General de la República será elegido por el Congreso de la República, en el primer mes de sus sesiones, de terna elaborada mediante concurso de méritos que organicen para el efecto los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para un período institucional de cuatro años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. El Contralor no pertenecerá al mismo partido o movimiento político o coalición del Presidente y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Contralor entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.*

*Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después del vencimiento del período para el cual fue elegido.*

*No podrá ser elegido Contralor General de la República quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la elección, miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.*

*Cuando se produzca falta absoluta del Contralor General de la República, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.*

**Artículo 29.** *Elección del Procurador.* El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** *El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.*

*No pertenecerá al mismo partido, movimiento político o coalición del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Si el partido o movimiento político al cual pertenezca el Procurador entrara a hacer parte del Gobierno, el elegido cesará en sus funciones y se procederá a una nueva elección.*

*Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.*

*Cuando se produzca falta absoluta del Procurador General de la Nación, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.*

*Parágrafo transitorio.* Para igualar los períodos el Senado elegirá el próximo Procurador para el tiempo comprendido entre la terminación del período institucional actual y la posesión del nuevo Senado en el año 2006.

**Artículo 30.** *Defensor del Pueblo.* El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 281.** *El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público. Será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, de terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, para un período institucional de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*

*Cuando se produzca falta absoluta del Defensor del Pueblo, será elegido uno nuevo que ejercerá las funciones hasta terminar el período institucional de aquel al que reemplaza.*

**Artículo 31.** El artículo 293 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional que quedará así:

**Artículo 293.** *Los candidatos a Gobernador o Alcalde de Distrito o de municipio encabezarán una lista para Asambleas Departamentales o Concejos distritales o municipales respectivamente. Será gobernador quien encabece la lista a la Asamblea Departamental con mayor votación y será Alcalde quien encabece la lista al Concejo con mayor votación. Para la posesión del mandatario regional deberá proceder renuncia a la Asamblea o Concejo y esta será justificada.*

**Artículo 32.** Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, así:

**Artículo 299.** *En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros, en los nuevos departamentos, creados en la Constitución de 1991, y en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de veinticinco (25) miembros.*

*La Organización Nacional Electoral establecerá, dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de Diputados, de conformidad con lo que determine la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrá la calidad de Servidores Públicos.*

*Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún (21) años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección.*

**Artículo 33.** El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 303.** *En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de 4 años y podrán ser reelegidos para el período siguiente.*

**Artículo 34.** El artículo 306 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

*El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los municipios contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva ciudad-región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.*

**Artículo 35.** El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 314.** *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de 4 años elegidos, que podrán ser reelegidos, para el período siguiente.*

**Artículo 36.** *Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos.*

El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

*No podrán ser inscritos como candidatos para corporaciones públicas, ni ser elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos personal o por interpuesta persona con el Estado, quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio del Estado, o hayan dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

Artículo 37. El artículo 341 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 341.** *El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación y de las entidades territoriales y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.*

*Previo el informe que elaboren las comisiones de cada cámara respecto a los temas afines a su especialidad, el Plan será discutido por el Gobierno con las bancadas parlamentarias regionales, integradas por los Representantes a la Cámara de cada circunscripción y dos Senadores en representación de las listas que obtuvieron las dos mayores votaciones para el Senado en el departamento respectivo. Cumplidos los pasos anteriores el proyecto de Plan de Desarrollo se debatirá en las plenarias para su aprobación.*

*Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.*

*El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrá aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.*

*El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.*

Artículo 38. El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 346.** *El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.*

*En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.*

*No podrán aprobarse partidas globales respecto de ningún rubro. Cada partida deberá estar suficientemente desagregada y detallada.*

*Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La correspondiente ponencia deberá rendirse por lo menos con un mes de antelación a su discusión en comisiones.*

*Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el mes después de su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.*

*Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y Bogotá para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.*

*Los Senadores formarán parte de la bancada del departamento donde hayan obtenido la mayor votación.*

*El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.*

*Entre el 2 de mayo y el 20 de junio se realizarán audiencias públicas departamentales para escuchar a la comunidad.*

**Parágrafo 1°.** *Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.*

**Parágrafo 2°.** *Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso como Ley de la República.*

*El proyecto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerá el resultado de audiencias públicas consultivas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital y del análisis hecho en el Congreso por las Comisiones Constitucionales y las Bancadas de cada departamento y Bogotá. No incluirá partidas globales excepto las necesarias para atender emergencias y catástrofes. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad.*

**Parágrafo.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la elaboración y aprobación en todas las entidades territoriales. Con excepción de los mecanismos establecidos en esta disposición, en ningún caso y en ningún tiempo los miembros de las corporaciones públicas podrán directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas presupuestales o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos.*

Artículo 39. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 40. El artículo 77 de la Constitución Política quedará así:

*La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público, autónomo e independiente del Gobierno Nacional, sujeto a un régimen legal propio.*

*Dicho organismo dirigirá y ejecutará la política de televisión que determine la ley, regulará el servicio público de televisión y ejercerá su inspección y vigilancia. Podrá administrar sólo los recursos estrictamente necesarios para su funcionamiento.*

*El Congreso de la República expedirá la ley para desarrollar la materia.*

**Parágrafo transitorio.** *La Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo sus funciones legales hasta que se expida la norma que regule lo relativo al nuevo organismo y a sus competencias, y asuma las funciones a que se refiere este artículo.*

Artículo 41. El artículo 375 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 375.** *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, 10 miembros del Congreso, el 10% de los concejales de los diputados, y los ciudadanos en un número equivalente al 2% del censo electoral vigente.*

*El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.*

*En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.*

Artículo 42. El artículo 288 de la Constitución Política tendrá dos incisos del siguiente tenor:

*Como norma general de competencia entre los niveles de la organización administrativa, se tendrá que la Nación velará por el*

*ejercicio de las relaciones internacionales y la Defensa Nacional, de la soberanía, la seguridad y la justicia e invertirá en alta infraestructura nacional y normalizará y regulará la prestación de los servicios; los departamentos velarán por el medio ambiente e invertirán en obras de interés regional, supervisarán y controlarán la prestación de los servicios que hagan los municipios y éstos prestarán los servicios básicos al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones que podrían ser cofinanciadas por la Nación y los departamentos en la infraestructura básica local.*

*Los recursos que en la actualidad ejecuta el Gobierno Nacional con destino a competencias de Entidades Territoriales, les seguirán siendo transferidas a ellos en pesos constantes durante el plazo que determine la ley y hasta cuando las Entidades Territoriales generen, con las rentas a ellas asignadas, recursos para sustituir la cofinanciación.*

Artículo 43. Adiciónese al artículo 208 de la Constitución Política el siguiente inciso:

*Los Ministros y Directores del Departamento Administrativo no podrán aceptar cargo, ni prestar sus servicios durante el año siguiente a su desvinculación del cargo, a los gremios del ramo respectivo o personas jurídicas que hayan tenido bajo su vigilancia y control. Esta incompatibilidad también se aplicará a quienes desempeñen el cargo de superintendente y gerente o director de institutos descentralizados.*

Artículo 44. Adiciónese al artículo 372 de la Constitución Política el siguiente inciso:

*Los miembros de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, no podrán aceptar cargo directivo o prestar sus servicios a entidades de carácter financiero de todo orden, dentro del año siguiente a su renuncia al cargo o terminación del período para el cual fueron nombrados.*

Artículo 45. El inciso primero del artículo 125 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo.** *Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los*

*jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.*

Artículo 46. El numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política quedará así:

**13.** *Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, previo concurso público a cargo de éste, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley. Estos servidores serán de libre remoción. El cumplimiento de sus funciones, planes y programas de la institución que representan, se desarrollarán en concordancia con los planes y programas de la entidad territorial respectiva.*

Artículo 47. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este, expida un decreto-ley de Ordenamiento Territorial en los términos del artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política.

Artículo 48. Modifícase el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política así:

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. El Estado proveerá el acceso sin cobro de derechos académicos o matrícula a quienes por encontrarse en situación de pobreza o miseria no pudieren sufragar los referidos derechos.*

Artículo 49. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación salvo lo relativo a la integración del Congreso que se aplicará a partir del año 2006.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2002 Senado, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo números 03 y 07 de 2002, según consta en el Acta número 10, de la Comisión Primera del Senado, con fecha 16 de octubre de 2002.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,  
*Guillermo León Giraldo Gil.*